



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales  
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**TRIBUTACIÓN EN  
ANDALUCÍA DEL IMPUESTO  
SOBRE SUCESIONES.  
ANÁLISIS DE LOS CAMBIOS  
NORMATIVOS APLICABLES  
A PARIENTES DIRECTOS.**

Alumno: Rossana Anguita Galán

Mayo, 2019

## ÍNDICE

<b>RESUMEN .....</b>	<b>4</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>4</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>2. MARCO NORMATIVO .....</b>	<b>7</b>
2.1. Introducción .....	7
2.2. Determinación territorial del impuesto .....	9
2.3. Base Imponible .....	9
2.4. Base Liquidable .....	10
2.5. Cuota Íntegra.....	12
2.6. Cuota Tributaria.....	12
2.7. Regulación autonómica.....	13
2.8. Regulación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.....	16
2.8.1. Equiparaciones de la normativa andaluza.....	17
2.8.2. Base Liquidable.....	17
2.8.3. Cuota Íntegra.....	19
2.8.4. Cuota Tributaria.....	20
<b>3. METODOLOGÍA .....</b>	<b>21</b>
3.1. Objeto del estudio .....	21
3.2. Reforma del impuesto .....	22
3.3. Método de análisis .....	24
<b>4. ANÁLISIS Y RESULTADOS.....</b>	<b>26</b>
4.1. Detalle del caso práctico .....	26
4.2. Normativa adicional para la obtención de la base imponible .....	27
4.2.1. Valor de la porción del caudal hereditario.....	27
4.2.2. Coeficiente multiplicador del valor catastral .....	29
4.3. Cálculo de la base imponible .....	31
4.3.1. Cálculo del valor de la porción del caudal hereditario.....	31
4.3.2. Cálculo del valor neto de los legados .....	33
4.3.3. Detalle de la base imponible.....	33
4.4. Liquidación normativa antigua andaluza .....	34
4.5. Liquidación normativa actual andaluza .....	37
4.6. Comparación de resultados.....	40

<b>5. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>42</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>44</b>

### **ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1. Reducciones estatales.....	11
Tabla 2. Tipos de gravamen.....	12
Tabla 3. Coeficientes multiplicadores.....	13
Tabla 4. Porcentajes de reducción.....	17
Tabla 5. Tarifas en Andalucía.....	20
Tabla 6. Diferencias en el tipo de gravamen.....	20
Tabla 7. Comparación de los cambios en la reducción de personas con discapacidad.....	23
Tabla 8. Composición de la base imponible del caso práctico.....	34
Tabla 9. Comparación de las dos liquidaciones.....	41

### **ÍNDICE DE ESQUEMAS**

Esquema 1. Liquidación de una sucesión.....	8
Esquema 2. Liquidación de una donación.....	8

## **RESUMEN**

El Impuesto de Sucesiones y Donaciones es uno de los temas que más interés ha despertado en los últimos años dentro del sistema fiscal andaluz, puesto que, en muchos casos, ha supuesto un gran problema para los beneficiarios de herencias. En este contexto, el objetivo de este trabajo es analizar el cambio de normativa que, en los últimos meses, se ha producido en Andalucía en relación a este impuesto.

Por tanto, tras analizar la legislación aplicable, se expone la liquidación de un supuesto práctico aplicando la normativa anterior y la normativa actual, destacando las principales diferencias existentes en herederos directos del causante, que son sobre los que se ha realizado las mayores modificaciones. Finalmente, se concluye con una reflexión personal sobre los resultados obtenidos, además de una crítica sobre dicha figura impositiva.

## **ABSTRACT**

The Inheritance and Donations Tax is one of the topics that has attracted the most interest in recent years within the Andalusian tax system, since, in many cases, it has been a great problem for the beneficiaries of inheritances. In this context, the objective of this paper is to analyze the change in regulations that, in recent months, has occurred in Andalusia in relation to this tax.

Therefore, after analyzing the applicable legislation, the liquidation of a practical case is exposed by applying the previous regulations and the current regulations, highlighting the main differences existing in direct heirs of the deceased, which are the ones on which the greatest modifications have been made. Finally, it concludes with a personal reflection on the results obtained, as well as a critique of this tax figure.

## 1. INTRODUCCIÓN

Mi trayectoria universitaria comenzó cursando el Doble Grado en Administración y Dirección de Empresas y Derecho porque la Economía fue un descubrimiento y la salida profesional de Notaría me atraía bastante, pero dado a los extensos temas que abarca la rama de Derecho decidí cambiarme al Grado de Administración y Dirección de Empresas, el cual se enfoca más en el mundo empresarial y en mis ideales de futuro. No obstante, queda en mí un cierto gusto por la legislación, en concreto, por el Derecho tributario; porque me apasiona conocer todos los entresijos que puede suponer un impuesto, ya que cuando parece que todo lo que has calculado está correcto y te estás acercando a la liquidación final, aparece una simple frase en la ley que es capaz de cambiarte todo el trabajo que llevas desarrollado hasta entonces.

Además, debido a que mi padre falleció siendo yo una adolescente y heredar sus negocios junto a mi madre, me he visto en la circunstancia de tener la oportunidad de poder colaborar en leer, entender y resolver muchos problemas judiciales y tributarios que nos afectaban a ambas. Todos estos problemas al final han sido la causa principal de mi vocación y de crear en mí cierta curiosidad por ser capaz de resolver y de tener una opinión acerca de estos contratiempos; y acabar con la obligación de ponerte en manos de profesionales sin tener idea alguna sobre lo que te está ocurriendo.

De lo anteriormente mencionado surge mi interés por la Fiscalidad Empresarial a lo largo de mi carrera pero de nuevo un fallecimiento, en este caso el de mi abuela, es el que pone delante de mí al Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Es tal el problema que este genera en mi vida que cuanto más crece, mayor interés me genera sobre conocer verdaderamente toda la ley acerca de él. Al mismo tiempo, comienza a ser un tema social que aparece con mucha frecuencia en la televisión y empiezo a comprender que no sólo me afecta a mí sino que hay miles de familias que están pasando por la misma situación o incluso peor.

A partir de todo esto, aparece en mi mente la idea de que cuando tenga que realizar mi trabajo de fin de grado, me gustaría hacerlo sobre este impuesto y exponer la injusticia que supone.

Verdaderamente, este trabajo no está muy relacionado con mis estudios; únicamente se podría relacionar con las asignaturas de Economía del Sector Público y Fiscalidad

Empresarial debido a que en ambas se estudia la liquidación de tres impuestos: Sociedades, IRPF e IVA.

Pero gracias a realizar este proyecto, he completado una rama más de aprendizaje del Derecho tributario que para mi parecer es el principal nexo de unión entre la Economía y el Derecho. Además como aportación personal, me ha servido para decidir mi próximo reto a superar y es el de estudiar el Máster en Asesoría Jurídica de Empresas.

Finalmente, como objeto principal de este proyecto era demostrar la cantidad abismal de impuestos que se estaban pagando en Andalucía en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de donde se obtenían esas cantidades tan elevadas y cómo era sencillo de solucionar; simplemente con un pacto de gobierno.

Afortunadamente, durante la realización del proyecto se han sucedido nuevos cambios a mejor que permitirán junto a la reforma de 2018 evitar que más familias queden endeudadas y con sus vidas truncadas por pagar un tributo cuya justificación es la redistribución de la riqueza y sin embargo lo que conseguía en mayor parte, era convertir a la clase media trabajadora en pobre.

## **2. MARCO NORMATIVO**

### **2.1. Introducción**

El Impuesto de Sucesiones y Donaciones en España, está regulado bajo la ley 29/1987 del 18 de diciembre, siendo la última modificación realizada el 28 de noviembre de 2014.

Este impuesto está incluido, en cuanto a la clasificación tributaria española, dentro del apartado de imposición directa puesto que grava las fuentes de riqueza del sujeto pasivo, pero, en este caso, a título lucrativo. Además, tiene otra característica principal que es de naturaleza subjetiva, porque tiene en cuenta las circunstancias personales del sujeto pasivo para calcular la cuantía a pagar, como por ejemplo sucede con el grado de parentesco entre la persona fallecida o donante y el sujeto pasivo.

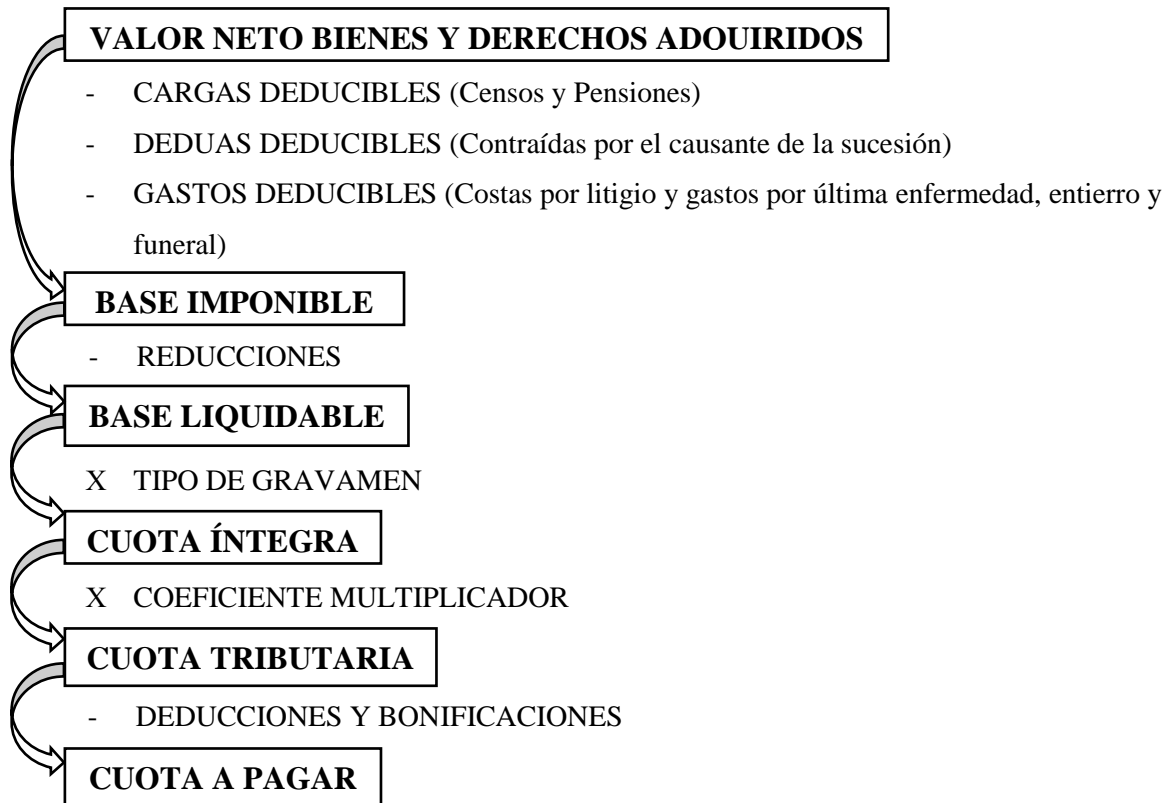
El hecho imponible de este tributo se compone de dos grandes bloques según el art. 3 de la LISyD: por un lado, el apartado de ‘las sucesiones’, donde se tributa al adquirir bienes y derechos a través de herencias, legados o cualquier otro título sucesorio; y, por otro lado, ‘las donaciones’, con las que se tributa cuando se adquieren bienes y derechos, pero en este caso mediante donación o por otro negocio jurídico a título gratuito entre personas vivas, es decir, lo que se conoce como ‘intervivos’. Por último, también forma parte del hecho imponible, la percepción de cantidades procedentes de contratos de seguros sobre la vida por parte de los beneficiarios.

Los sujetos pasivos que están obligados al pago de dicho impuesto se les denominarán contribuyentes y deberán ser personas físicas. Estos serán en las adquisiciones ‘mortis causa’ o sucesiones, los causahabientes; en las donaciones o transmisiones lucrativas ‘inter vivos’ equiparables, el donatario; y en los contratos de seguros sobre la vida, los beneficiarios (art. 5 LISyD).

A continuación se va a ilustrar la liquidación del impuesto en el caso de las sucesiones y en el de las donaciones, mediante dos esquemas correspondientes a cada uno de los sucesos.

### Esquema 1

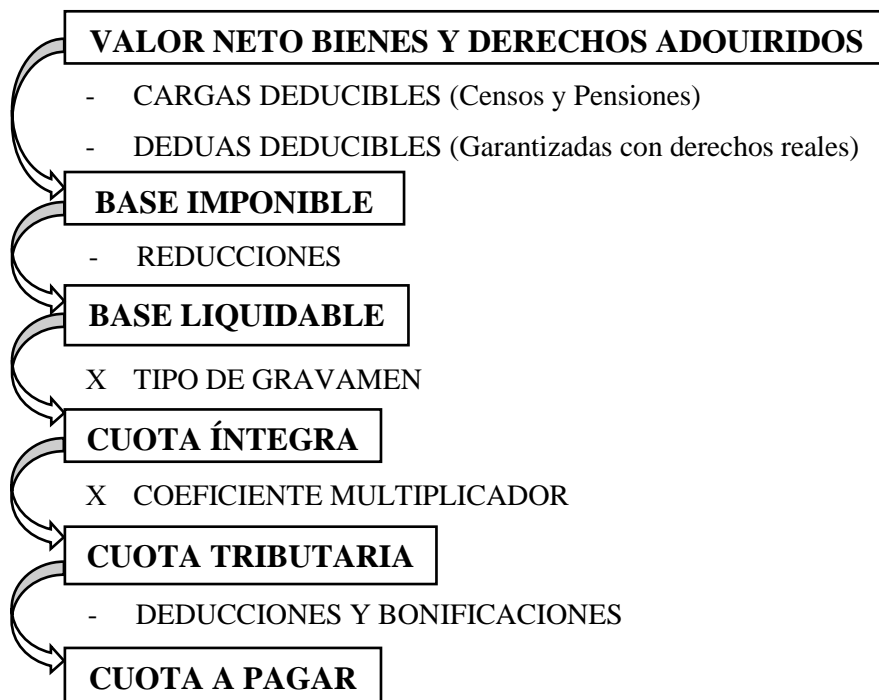
*Liquidación de una sucesión*



*Fuente: Elaboración propia*

### Esquema 2

*Liquidación de una donación*



*Fuente: Elaboración propia.*



## **2.2. Determinación territorial del impuesto**

El art. 6 de la LISyD establece que los contribuyentes que residan de forma habitual en España van a tener que hacer frente al pago del impuesto como obligación personal, sin tener en cuenta donde se encuentran establecidos los bienes o derechos del patrimonio gravado. Es decir, aquella persona que sea sujeto pasivo del impuesto lo será en relación a la normativa de la Comunidad Autónoma donde resida habitualmente y no influirá la comunidad en la que se encuentren ubicados los bienes o derechos afectados.

Además, la residencia habitual se verá determinada según las normas del Impuesto sobre las Personas Físicas y aquellos funcionarios representantes del Estado español en el extranjero se verán acogidos a las mismas normas que anteriormente se han mencionado.

Un reflejo claro del efecto que tiene este artículo y que viene muy acorde al análisis que se está realizando en este proyecto, es la cantidad de andaluces que se han visto obligados a trasladar su residencia habitual a otra comunidad como es el caso de la Comunidad de Madrid debido a las diferencias de tributación de este impuesto entre ambas regiones. Como la Agencia Tributaria define que la vivienda habitual del contribuyente será aquella que haya habitado durante tres años consecutivos y este artículo de la LISyD establece que se entenderá por vivienda habitual lo que se entienda para el IRPF, es esta normativa la que provoca el éxodo de andaluces para evitar el altísimo pago de este tributo.

El ejemplo más esclarecedor se encuentra en un artículo de El Correo que explica como tras el fallecimiento de la Duquesa de Alba y con una herencia valorada en 3.000 millones de euros, sus herederos tributarán en Madrid 11 millones de euros frente a los 1.140 millones de euros que deberían de haber tributado en Sevilla si no hubieran justificado que la Duquesa tenía como residencia habitual el palacio de Liria en Madrid. (Álvarez, 2014). A partir de estas diferencias abismales entre comunidades y el cambio de ley que se produce en la Comunidad de Andalucía tras una encarecida lucha de los ciudadanos, es donde surge el tema principal que compete a este trabajo.

## **2.3. Base Imponible**

En relación a la composición de la base imponible el artículo 9 de la LISyD establece que en los casos de transmisiones ‘mortis causa’ y en las donaciones y demás transmisiones lucrativas ‘inter vivos’ equiparables será el valor neto de los bienes y derechos adquiridos,

es decir, el valor real de los bienes y derechos reducido por las cargas y deudas que puedan ser deducibles. Para los contratos de seguros sobre la vida, la base imponible será la formada por las cantidades percibidas por el beneficiario y se liquidarán junto al resto de porción hereditaria siempre y cuando el causante sea a la vez el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo.

Cabe destacar que la base imponible cuenta con una serie de normas especiales entre las que merecen especial mención: las cargas deducibles, que para ambos bloques del impuesto son las mismas, tratándose de aquellos gravámenes que sean de naturaleza perpetua, temporal o redimible que afecten directamente a los bienes y disminuyan realmente su valor como sería el caso de las pensiones y los censos; las deudas deducibles, que en el caso de las sucesiones serían las deudas que dejase contraídas el causante de la sucesión y siempre que estén acreditadas según dicta la ley, y para el caso de las donaciones, serán deducibles las deudas que estén garantizadas con derechos reales y recaigan sobre los bienes que se transmiten cuando el adquirente asuma fehacientemente la obligación de pagar la deuda garantizada; y por último, los gastos deducibles, que en las adquisiciones por causa de muerte serán aquellos generados por la representación de los herederos del testamento si el caso adquiere carácter litigioso y los gastos de última enfermedad, entierro y funeral siempre que se justifiquen (arts. 12, 13, 14, 16 y 17 LISyD).

#### **2.4. Base Liquidable**

Según lo establece el art. 20 de la LISyD, la base liquidable del impuesto se obtiene aplicándole a la base imponible una serie de reducciones según lo recogido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, donde se regula el nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, pero en cualquier caso, primero se practicarán las reducciones establecidas por el Estado y en segundo lugar las de las Comunidades Autónomas. Por ello se realiza a continuación una tabla recogiendo todas las reducciones que establece el Estado para la posterior configuración de la base liquidable del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

**Tabla 1**  
*Reducciones estatales*

<p><b>Adquisiciones ‘mortis causa’</b> <i>(pólizas de seguros de vida)</i></p> <p>* Si en un máximo de 10 años, un mismo bien es objeto de 2 o más transmisiones, se reducirán los importes satisfechos por este impuesto</p>	<p><b>1. CRITERIO DE GRUPOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Grupo I: Descendientes y adoptados &lt; 21 años → 15.956,87 euros Por cada año &lt; 21 años ⇨ 3.990,72 euros Límite ⇨ 15.956,87 euros</li> <li>❖ Grupo II: Descendientes y adoptados &gt; 21 años, cónyuges, ascendientes y adoptantes → 15.956,87 euros</li> <li>❖ Grupo III: colaterales de segundo y tercer grado → 7.993,46 euros</li> <li>❖ Grupo IV: colaterales de cuarto o más grados y extraños → No hay reducción</li> </ul>
	<p><b>2. CRITERIO DE MINUSVALÍA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Grado de discapacidad 33% - 65% → 47.858,59 euros</li> <li>❖ Grado de discapacidad ≥ 65% → 150.253,03 euros</li> </ul>
	<p><b>3. CONTRATOS SEGUROS DE VIDA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Cónyuge, ascendientes, descendientes, adoptantes o adoptados → Reducción 100%</li> <li>❖ Límite ⇨ 9.159,49 euros</li> </ul>
	<p><b>4. EMPRESA INDIVIDUAL, NEGOCIO PROFESIONAL O PARTICIPACIONES EN ENTIDADES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Reducción → 95%</li> <li>❖ Condición: Pleno dominio del cónyuge, descendiente o adoptado</li> <li>❖ Condición: Mantener adquisición mín. 10 años</li> </ul>
	<p><b>5. VIVIENDA HABITUAL</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Reducción → 95%</li> <li>❖ Límite ⇨ 122.606,47 euros</li> <li>❖ Condiciones del apartado 4.</li> <li>❖ Se añade como causahabiente: pariente colateral &gt; 65 años y que haya vivido los 2 años anteriores con el fallecido</li> </ul>
	<p><b>6. PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL O DE LAS CC.AA.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Igual reducción y requisitos de la vivienda habitual</li> </ul>
	<p><b>Adquisiciones a título de donación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Si no existe regulación por la Comunidad Autónoma → Base Imponible = Base Liquidable</li> </ul>
	<p><b>Transmisión de participaciones ‘inter vivos’</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Reducción → 95%</li> <li>❖ Condición: Donante <ul style="list-style-type: none"> <li>65 años o más</li> <li>Incapacitado</li> <li>Encargado dirección empresa</li> </ul> <p style="text-align: center;">↓</p> <p style="text-align: center;"><i>Deja sus funciones</i></p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p style="text-align: center;">Donatario → Mantiene adquisición mín. 10 años</p> </li> </ul>

Fuente: Elaboración propia

## 2.5. Cuota Íntegra

En cuanto al tipo de gravamen al que se verá sometida la base liquidable, para obtener la cuota íntegra del impuesto, tendrá prioridad lo regulado por cada Comunidad Autónoma pero el Estado establece una escala de tipos de gravamen para cuando la Comunidad no haya asumido competencias normativas o cuando la normativa establecida por la Comunidad Autónoma no pueda ser aplicada al sujeto pasivo, esta escala la podemos observar en la Tabla 2: *Tipos de gravamen* (art. 21 LISyD).

**Tabla 2**  
*Tipos de gravamen*

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
-	-	-	-
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00		7.993,46	7,65
7.933,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

*Fuente: Ley 28/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

## 2.6. Cuota Tributaria

El siguiente paso sería la obtención de la cuota tributaria que se origina cuando a la cuota íntegra se le aplica el coeficiente multiplicador teniendo en cuenta dos variables: el patrimonio preexistente y el grupo de grado de parentesco. Con respecto a este coeficiente también tiene prioridad lo que haya estipulado cada Comunidad Autónoma, pero en su defecto el Estado establece unos tramos de patrimonio preexistente y unos coeficientes multiplicadores que se pueden ver en la Tabla 3: *Coefficientes multiplicadores* (art. 22 LISyD).

**Tabla 3**  
*Coefficientes multiplicadores*

Patrimonio preexistente - Euros	Grupos de grado de parentesco		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11.....	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43.....	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98.....	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98.....	1,2000	1,9059	2,4000

*Fuente: Ley 28/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

El patrimonio preexistente se va a valorar en función de las reglas del Impuesto de Patrimonio, se excluirá del mismo el valor de aquellos bienes por los que ya se haya satisfecho anteriormente el impuesto por adquisición ‘mortis causa’ y los bienes que por disolución del matrimonio reciba el cónyuge si serán incluidos. Además, existe una deducción por doble imposición internacional la cual tendrá que ser aplicada en primer lugar y seguidamente las Comunidades Autónomas podrán establecer más reducciones. Para aquellos casos del impuesto en los que el causante hubiera vivido en Ceuta o Melilla existen también una serie de bonificaciones que permiten reducir entre un 50 por 100 y un 99 por 100 la cuota tributaria.

## **2.7. Regulación autonómica**

Como ya se ha indicado anteriormente existen diferentes elementos del impuesto, como pueden ser las reducciones, los tipos de gravamen o el coeficiente multiplicador, en las que la normativa a nivel estatal establece la posibilidad de que las comunidades autónomas, a las cuales se les cede la gestión y la recaudación, regulen o mejoren estos aspectos, lo que da lugar a diferencias impositivas en función de la comunidad autónoma en la que se realice la liquidación.

Uno de los principales problemas que los españoles se plantean es si conviene más donar en vida o heredar tras el fallecimiento de un familiar. Y es que la respuesta depende de la Comunidad Autónoma en la que se resida, debido a la compleja desigualdad que existe en el panorama fiscal español. Pero no siempre existe la oportunidad de barajar y estudiar lo que se avecina si no que ocurren fallecimientos fortuitos por los que se generan deudas abismales en relación a este impuesto y que obliga a miles de familias españolas a

renunciar a la herencia de toda una vida porque se ven imposibilitadas a pagar el elevado tributo.

Tal es el problema que el presidente del partido político Ciudadanos, Albert Rivera, llevó el día 30 de Octubre de 2018 una propuesta de ley por la que se anularía el efecto de este impuesto en todo el país y además establecería una bonificación del 100% para las herencias de los Grupos I y II, es decir, de padres a hijos o cónyuges y de abuelos a nietos. (Cadenas, 2018). El Pleno del Congreso de los Diputados del día 30 de Octubre finalizó según recoge un artículo del Expansión con un rechazo a dicha propuesta de ley con 163 votos a favor, 177 votos en contra y una abstención. (Servimedia, 2018)

El panorama fiscal en cuanto a este tributo ha ido cambiando en los últimos años puesto que se ha pasado de un silencio generalizado acompañado de elevadas liquidaciones a una protesta eficaz que ha conllevado rebajas en muchas comunidades. Si se analizan los informes anuales del panorama fiscal en 2014 y 2018 publicados por el Registro de Economistas Asesores Fiscales (REAF) se pueden observar los cambios que se han producido en cuatro años.

En primer lugar, los informes analizan las tendencias normativas en sucesiones y clasificando según los grupos que se establecen en la ley. Comparando las tendencias para los sucesores del Grupo I entre 2014 y 2018 se deducen como conclusiones las siguientes:

- Aquellas comunidades en las que el importe a pagar es simbólico son: Asturias, Baleares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Galicia, Madrid, Murcia y La Rioja. Las diferencias en este sentido en el periodo analizado es simplemente la incorporación de la comunidad de Extremadura.
- Para el grupo de aquellas comunidades donde existe un límite exento los cambios han sido:
  1. Subida de la base imponible exenta en Andalucía (de 175.000 euros a 1.000.000 de euros) y en Castilla y León (de 175.000 euros a 400.000 euros).
  2. Desaparece el límite de 150.000 euros exentos en Asturias.
  3. El límite mínimo de bonificación en Cataluña baja de 57,73% al 20%.

Para aquellos sucesores que quedan enmarcados en el Grupo II los cambios que se han producido son:

- En 2014 las comunidades que están prácticamente liberadas del pago del impuesto son Baleares, Cantabria, Castilla-La Mancha, La Rioja y Madrid; mientras que en 2018, sólo se mantienen de las anteriores La Rioja y Madrid y se añaden Canarias, Extremadura y Murcia.
- En Andalucía y Castilla y León aumentan las bases imponibles exentas pasando ambas de los antiguos 175.000 euros a los actuales 1.000.000 y 400.000 euros respectivamente.
- En Aragón cambia la reducción, siendo en 2014 de 150.000 euros para patrimonios preexistentes de 402.678 euros, unida a una bonificación del 50%; mientras que en 2018, la bonificación es del 65% para bases inferiores a 100.000 euros.
- En Asturias cambia la exención, en 2014 se permitía hasta una base de 150.000 euros y un patrimonio existente de 402.678,11 euros; actualmente en 2018 la base puede ser de hasta 300.000 euros y se aplicará una tarifa entre 21,25% y 36,50%.
- En 2018, Cantabria incorpora una bonificación del 90% y desaparece la reducción del 99% en Murcia que aparecía en 2014, porque se ha incorporado ésta última a las comunidades que están prácticamente liberadas del pago.
- En Galicia se mantienen los tipos entre el 5% y 18% pero se añade en 2018 una reducción de 400.000 euros.
- El límite mínimo de la bonificación de Cataluña baja de un 57,73% en 2014 a un 20% en 2018.
- La Comunidad Valenciana vuelve a bajar el porcentaje de reducción pasando de un 75% a un 50%.
- Como novedades se han incorporado unas tarifas entre 1% y 20% en Baleares, aplicándose el primer tipo a bases de hasta 700.000 euros; y en Castilla-La Mancha unas bonificaciones desde el 100% al 80% pero esta última para bases que excedan de 300.000 euros.

Por último, en el tema de las donaciones aparecen los siguientes cambios para los Grupos I y II:

- Se mantiene la bonificación en Madrid del 99% a la que se une Murcia y Canarias pero esta última sube el porcentaje a un 99,99%.

- Se ha modificado ligeramente la bonificación de Castilla-La Mancha porque en 2014 era simplemente de un 95% y en 2018, se establece entre 95% y 85% siendo ésta última a partir de 240.000 euros.
- La Rioja incorpora una deducción del 99% o del 98% si la base imponible excede de los 500.000 euros.
- En las Islas Baleares no hay cambios, se sigue pagando el 7% de la base imponible.
- En Aragón en 2014 existía una bonificación de un 50%, ahora se ha producido un ascenso hasta el 65% pero para aquellas bases que sean inferiores a los 75.000 euros.
- En Cataluña y Galicia continua el tramo de tarifas desde un 5% a un 9% para parientes cercanos.
- En 2014 en la Comunidad Valenciana existía una bonificación de un 75%, que ya fue rebajada ese año, con un límite de 150.000 euros y un patrimonio inferior a 2.000.000 euros; pues en 2018 ha desaparecido por completo esta bonificación.

También ha habido unos cambios en el tema de las tarifas para las adquisiciones ‘mortis causa’ que sugieren especial mención:

- En 2014 bajaban los porcentajes Cataluña, Galicia y Madrid; actualmente, Madrid no ha mantenido la reducción pero las Islas Baleares si se han unido a este descenso estableciendo el tramo de tarifas entre el 1% y el 20%.
- Andalucía sigue manteniendo la tarifa parecida a la estatal, se ha agregado a esta política Murcia y Asturias lo ha subido siendo en 2014 parecida a la estatal y ahora está entre un 21,25% y un 36,50%.
- Cataluña y Galicia siguen con una tarifa entre el 5% y el 9% para parientes cercanos, pero Asturias lo establece entre un 2% y un 36,50%.

## **2.8. Regulación en la Comunidad Autónoma de Andalucía**

Tras haber realizado un análisis de la Ley Estatal del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el presente epígrafe se centra en el objeto principal del trabajo, que es la liquidación de un caso práctico en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante, antes resulta necesario analizar la normativa andaluza sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en concreto, el apartado de ‘Reducciones autonómicas y mejoras de las reducciones estatales’ que se encuentra regulado en lo concerniente a las normas autonómicas vigentes en Andalucía, en los artículos 20 a 32 del Decreto



Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

### 2.8.1. Equiparaciones de la normativa andaluza

En primer lugar, se definen tres equiparaciones que permitirán una mejora en reducciones y asignaciones del coeficiente multiplicador, siendo de esta forma equiparable las parejas unidas de hecho a los cónyuges, las personas acogidas a los adoptados y aquellos que acojan a los adoptantes.

### 2.8.2. Base Liquidable

#### Mejora de las reducciones estatales

En relación a las adquisiciones mortis causa encontramos una relación de mejoras en las reducciones estatales para el cálculo de la base liquidable:

- Los cónyuges y los ascendientes, descendientes o colaterales que sean mayores de 65 años y hayan convivido con el fallecido los dos últimos años tendrán derecho a una reducción en la adquisición de la vivienda habitual según un porcentaje establecido en la Tabla 4: *Porcentajes de reducción*, que dependerá del valor neto del inmueble. Pero tiene una condición y es que la vivienda es obligatoria mantenerla durante 3 años.

**Tabla 4**  
*Porcentajes de reducción*

Valor real neto del inmueble en BI de cada sujeto	Porcentaje de reducción
Hasta 123.000	100%
Desde 123.000,01 hasta 152.000	99%
Desde 152.000,01 hasta 182.000	98%
Desde 182.000,01 hasta 212.000	97%
Desde 212.000,01 hasta 242.000	96%
Más de 242.000	95%

*Fuente: Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía.*

- Para aquellas personas con discapacidad que reciban una adquisición mortis causa tendrán una reducción variable, pero esta se verá obligada a generar una base

liquidable de importe cero cuando la discapacidad de la persona sea igual o superior al 33%, el valor de los bienes no sea superior a 250.000 euros y para aquellos que pertenezcan a los grupos III y IV tendrán que tener un patrimonio preexistente de un máximo de 402.678,11 euros.

- Cuando el objeto de la adquisición sea una empresa individual, negocio y participaciones en entidades se produce una mejora en el porcentaje de reducción que pasa de un 95% a un 99% y el plazo obligatorio en el que hay que mantener la empresa pasa a ser de 5 años en lugar de 10 años.

Con respecto a las adquisiciones inter vivos se establecen las siguientes mejoras a las reducciones estatales para el cálculo de la base liquidable:

- En la donación de empresas la reducción va a aumentar hasta un 99% si el donatario estuviera prestando servicios en la empresa y se encargara de alguna de las tareas en relación a la gestión, sin importar el grado de parentesco.

#### Reducciones autonómicas propias

En relación a las adquisiciones mortis causa propias de la comunidad autónoma andaluza para el cálculo de la base liquidable se encuentran:

- En el caso de que el fallecido deje una explotación agraria deberá ser continuada por sus descendientes o cónyuge para que se pueda aplicar una reducción del 99% siempre y cuando haya ejercido esta explotación de manera habitual.
- Para los sujetos pasivos de los grupos I y II cuyo patrimonio preexistente sea igual o inferior a 1.000.000 euros obtendrán una base liquidable de importe cero, cuyo límite de reducciones será el de la cantidad anteriormente citada. Para las bases que superen ese límite, serán liquidadas por el exceso.

En relación a las adquisiciones inter vivos propias de la comunidad autónoma andaluza para el cálculo de la base liquidable se encuentran:

- Cuando la donación ocupe como motivo principal la adquisición de una vivienda habitual por parte del descendiente, este tendrá derecho a deducirse un 99% pero con un límite de 120.000 euros para menores de 35 años y de 180.000 euros para personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

- Si la donación se realiza para crear una empresa individual que vaya a tener domicilio en Andalucía obtendremos una reducción del 99% cuyo límite será de una base de 120.000 euros y para personas con discapacidad de grado igual o superior al 33% se establecerá una base de 180.000 euros.
- Cuando se trata de una donación de una explotación agraria ocurre lo mismo que las adquisiciones de estas por mortis causa y es que se podrá aplicar una reducción del 99% siempre y cuando la explotación se mantenga durante cinco años, el donante la haya ejercido de manera habitual y en el caso de que este se encuentre jubilado la deberá ejercer su cónyuge o un descendiente.

### 2.8.3. Cuota Íntegra

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, al igual que en la ley estatal, para obtener la cuota íntegra de este impuesto es necesario aplicar a la base liquidable un porcentaje que va incrementándose conforme se incrementa la base liquidable. De esta forma se establecen tramos de bases a los que se les asocia una tarifa, una vez que la base supera el primer límite establecido se pasa al siguiente tramo al cual le corresponde un tipo superior al anterior y así, sucesivamente. Por ello la Junta de Andalucía publica la siguiente tabla para poder realizar la liquidación del impuesto. (Véase la Tabla 5, en la siguiente página).

Comparando la tabla que ha establecido la comunidad andaluza para la tarifa del impuesto (Tabla 5: *Tarifas en Andalucía*) y la que publica la ley del impuesto en España (Tabla 1: *Tipos de gravamen*), observamos que es exactamente la misma, excepto la dos últimas líneas.

Los cambios son que el penúltimo tipo de gravamen es del 31,75% en lugar de 29,75%, por tanto la cuota íntegra pasa a ser de 199.291,40 euros a 207.266,95 euros y para el resto de base liquidable se le aplicará un tipo del 36,50% en vez del tipo estatal del 34,00%.

**Tabla 5**  
*Tarifas en Andalucía*

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
-	-	-	-
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00		7.993,46	7,65
7.933,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	31,75
797.555,08	207.266,95	en adelante	36,50

*Fuente: Art. 33 del Decreto Legislativo 1/2018, BOJA.*

A continuación vamos a plantear una tabla donde podemos visualizar estas diferencias de mejor forma (Tabla 6: *Diferencias en el tipo de gravamen*).

**Tabla 6**  
*Diferencias en el tipo de gravamen*

	Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
	-	-	-	-
	Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
Ley estatal	398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
	797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00
Ley andaluza	398.777,54	80.655,08	398.777,54	31,75
	797.555,08	207.266,95	en adelante	36,50

*Fuente: Elaboración propia.*

#### 2.8.4. Cuota Tributaria

Por último, la tabla que se presenta en Andalucía para los coeficientes multiplicadores es exactamente la misma que publica la ley estatal en el Boletín Oficial del Estado, es decir, la Tabla 3: *Coeficientes multiplicadores*.

### **3. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Objeto del estudio**

El caso práctico que se expone en el presente Trabajo Fin de Grado consiste en la liquidación de un supuesto en la comunidad autónoma andaluza según la normativa que ha estado vigente estos últimos años, hasta el 1 de enero de 2018, momento en el que entró en vigor la reforma de dicho tributo pactada por los grupos parlamentarios PSOE-A y Ciudadanos el día 27 de septiembre de 2017, y según la actual reforma que se acaba de citar, es decir, teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

Posteriormente, tras el resultado de las elecciones andaluzas, del 2 de diciembre de 2018, y el pacto de Gobierno entre PP y Ciudadanos, con el apoyo de Vox; el día 16 de enero de 2019 se nombra como presidente de la comunidad a Juan Manuel Moreno. Tan sólo quince días después de ser investido, Juanma Moreno, se estrena con la aprobación de un acuerdo para reducir el impuesto a las herencias a la mínima expresión, según informa el periódico digital Libre Mercado. (García, 2019)

La reforma que se plantea consiste en mejorar la tributación para aquellos sujetos pasivos que pertenezcan a los Grupos I y II, de manera que para aquellas liquidaciones en las que el valor de los bienes no supere 1.000.000 € seguirán exentas y para las que si superen este límite, obtendrá una bonificación del 99%. Convirtiéndose la Comunidad de Andalucía en una de los mejores sitios para recibir una herencia a diferencia de lo que ocurría hace tan sólo un año y medio. El caso de los otros dos grupos (III y IV) si que se verán afectados por el impuesto, por lo que aceptar la herencia de un hermano, tío, sobrino u otro familiar lejano seguirá siendo un lujo que pocos puedan permitirse.

Finalmente, este nuevo cambio se ha hecho efectivo en el Decreto-ley 1/2019, de 9 de abril, por el que se modifica el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, para el impulso y dinamización de la actividad económica mediante la reducción del gravamen de los citados tributos cedidos; pero esta reforma recientemente incorporada no altera en ninguno de los casos el resultado obtenido en las liquidaciones del caso práctico que se expone más adelante.

### 3.2. Reforma del impuesto

Esta reforma se encuentra regulada en los artículos 20 a 32 del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos; pero en concreto el objeto del estudio se ve afectado principalmente por el artículo 22: *Reducción propia de la base imponible para cónyuge y parientes directos por herencias* que recoge lo siguiente:

*“1. Sin perjuicio de las reducciones previstas en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de cualquier otra que pudiera ser de aplicación en virtud de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en ejercicio de su competencia normativa, se aplicará una reducción propia por un importe de hasta 1.000.000 de euros para adquisiciones «mortis causa», incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, liquidando el impuesto por el exceso de dicha cuantía, siempre que concurran en el contribuyente los siguientes requisitos:*

*a) Que esté comprendido en los Grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 20.1 de la presente Ley.*

*b) Que su patrimonio preexistente sea igual o inferior a 1.000.000 de euros. El importe de esta reducción de la base imponible consistirá en una cantidad variable, cuya aplicación determine que el importe total de las reducciones aplicables no supere 1.000.000 de euros.*

*2. En los supuestos en que proceda la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen, por desmembración de dominio o acumulación de donaciones a la sucesión, el límite de 1.000.000 de euros estará referido al valor íntegro de los bienes y derechos que sean objeto de adquisición.”*

Como primera deducción, la reforma sólo beneficia a las adquisiciones mortis causa, manteniéndose exactamente igual la ley para el caso de las adquisiciones inter vivos. Además, estos cambios no tienen carácter retroactivo, es decir, todas aquellas sucesiones que han tributado antes de la fecha de entrada en vigor que anteriormente se ha detallado no obtendrán ningún tipo de compensación.

En segundo lugar, desaparece por completo la reducción autonómica cuando el valor de los bienes no exceda de 250.000 euros ya que es sustituida por la principal reforma que se ha hecho. Esta consiste en una reducción que sólo beneficiará al cónyuge y a los parientes directos, es decir, a los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II; donde estos tendrán la posibilidad de deducirse un importe total de 1.000.000 euros siempre que el patrimonio preexistente no exceda de dicha cantidad.

Por último, debido a que ha ascendido el importe de base liquidable que va a quedar exento de tributación, la mejora de la reducción para aquellos sujetos pasivos con discapacidad también se ve afectada. Ahora a los sujetos pasivos del grupo I y II que tengan la consideración legal de discapacitados se podrán deducir un total de 1.000.000 euros y para aquellos que pertenezcan a los grupos III y IV con la misma consideración, podrán deducirse un total de 250.000 euros si el patrimonio preexistente es igual o inferior a 1.000.000 euros (Tabla 7: *Comparación de los cambios en la reducción de personas con discapacidad*).

**Tabla 7**

*Comparación de los cambios en la reducción de personas con discapacidad.*

Requisitos para obtener la reducción del impuesto	
ANTES DE LA REFORMA	DESPUÉS DE LA REFORMA
1. Discapacidad $\geq$ al 33%	1. Discapacidad $\geq$ al 33%
2. Grupo I – II Reducción de 250.000 euros	2. Grupo I – II reducción de 1.000.000 euros.
3. Grupos III y IV tienen un patrimonio preexistente entre 0 y 402.678,11 euros	3. Reducción de 250.000 euros para los grupos III y IV con un patrimonio preexistente inferior a 1.000.000 euros

*Fuente: Elaboración propia.*

### 3.3. Método de análisis

Con el fin de obtener un resultado esclarecedor que proporcione a simple vista una fácil comprensión de la situación en la que se encuentra actualmente el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en la Comunidad de Andalucía, se va a desarrollar un caso práctico en relación a lo mencionado anteriormente en el objeto del estudio.

El tema principal sobre el que va a tratar este análisis es la sucesión entre parientes directos comprendidos en el Grupo I, según la clasificación que establece la Ley 29/1987, en concreto la herencia que se desarrollará tendrá lugar entre una abuela y una nieta. La elección de este suceso tan concreto se debe a que las herencias entre padres e hijos y entre abuelos y nietos son las que se producen con más frecuencia.

Por tanto, se expondrá en primer lugar el supuesto sobre el que se va a basar el estudio; desglosando cada detalle informativo necesario para la liquidación del impuesto:

- ✓ Identificación del causante de la sucesión y del sujeto pasivo.
- ✓ Ubicación geográfica de la localidad en la que residen ambas personas.
- ✓ Composición de la masa hereditaria.
- ✓ Ubicación geográfica de los bienes que conforman la masa hereditaria.
- ✓ Valor neto de los bienes y derechos que son objeto de la adquisición.
- ✓ Deudas o cargas que pudieran ser deducibles.

Después de esta redacción, se procederá a realizar una serie de cálculos previos al impuesto que son necesarios para obtener las cantidades exactas de los bienes heredados que conformarán la base imponible; puesto que existen más herederos a parte de la nieta entre los que hay que repartir los mismos bienes.

Una vez que el caso quede bien explicado se iniciarán dos liquidaciones: en la primera, se utilizarán los datos expuestos anteriormente y se les aplicará la antigua normativa andaluza que estaba regulada en los artículos 17 a 22 quáter del Decreto Legislativo 1/2009, del 1 de septiembre; y en la segunda, donde se volverá a utilizar los mismos datos pero esta vez se verán sometidos a la liquidación bajo la normativa andaluza actual que se encuentra recogida en los artículos 20 a 32 del Decreto Legislativo 1/2018, del 19 de junio.



Para llevar a cabo ambas liquidaciones se seguirá como guía el Esquema 1: *‘Liquidación de una sucesión’* con el que se irán identificando y calculando cada uno de los elementos que lo conforma. Algunos de estos elementos que serán claves en el proceso y que no surgen de cálculos anteriores son: la identificación del grupo al que pertenece el sujeto pasivo según el tipo y grado de parentesco que tenga con el causante, el tipo de gravamen que se empleará en función de la base liquidable y el coeficiente multiplicador que corresponde aplicar.

Finalmente, una vez que se hayan obtenido las dos cuotas resultantes a pagar según las dos normativas se elaborará una tabla comparativa para poder obtener una conclusión exacta del estudio. De forma que se podrá valorar si han sido o no eficaces los cambios que se han producido en la legislación y si a pesar de lo que se ha cambiado aún se siguen necesitando más reformas.

## 4. ANÁLISIS Y RESULTADOS

### 4.1. Detalle del caso práctico

Dña. Rosa Quevedo de la Fuente fallece el día 27 de marzo de 2014 en su ciudad natal, Linares, en la provincia de Jaén, a los 83 años de edad. Dña. Rosa deja viudo a su marido D. Juan Arcos Villén a los 86 años de edad, con el que tuvo seis hijos: Ángeles, Encarnación, María, Josefa, Agustín y Juan Arcos Quevedo. De estos seis hijos habían fallecido dos antes del fallecimiento de su madre, Ángeles y Juan, dejando la primera dos hijos, David y Juan Ángel Iglesias Arcos; y el segundo, una hija, Alicia Arcos Yebra; nacida el 24 de agosto de 1995.

Dña. Rosa y D. Juan estaban casados en régimen de gananciales y entre los dos adquirieron dos inmuebles urbanos:

- El primer inmueble se trata de la casa familiar ubicada en la ciudad de Linares, Jaén, cuyo valor catastral es de 57.989,76 euros. El 50% de la casa correspondiente a Dña. Rosa es heredado en calidad de usufructuario por D. Juan y en calidad de nudos propietarios por todos los hijos proporcionalmente.
- El segundo inmueble es una finca ubicada en la ciudad de Linares, Jaén, cuyo valor catastral es de 246.963,13 euros. Esta finca es dejada en legado por el matrimonio a su nieta Alicia Arcos Yebra, por lo que en este momento la mitad de la finca es heredada por la nieta en calidad de nuda propietaria y por D. Juan en calidad de usufructuario.

Además, el ajuar doméstico que se desprende de esta herencia tiene un valor de 10.735,65 euros y de la cuenta corriente que compartía el matrimonio, la mitad correspondiente a esta herencia es de 3.000,77 euros. Tanto el ajuar doméstico como el dinero en cuenta corriente son heredados como la casa familiar, es decir, D. Juan hereda en calidad de usufructuario y los hijos, como nudos propietarios proporcionalmente.

Por lo tanto, el caso práctico va a consistir en hacer la liquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones para la nieta, Alicia Arcos Yebra (sujeto pasivo), con domicilio fiscal en la calle Sagunto, número 3, de la ciudad de Linares, en la provincia de Jaén y recibe dicha herencia a los 18 años de edad.

- El causante de la liquidación es Dña. Rosa Quevedo de la Fuente con domicilio fiscal en la calle Goya, número 25, de la ciudad de Linares, en la provincia de Jaén.
- El título sucesorio es el de una herencia, la clase de liquidación es total y el caso es el de adquisición en nuda propiedad.

Alicia Arcos Yebra hereda el día 27 de marzo de 2014 una sexta parte de la casa familiar, una sexta parte del ajuar doméstico, una sexta parte del importe de la cuenta corriente y la mitad de la finca, todo como nuda propietaria.

De acuerdo con el objetivo del trabajo expuesto en la metodología, se va a proceder a liquidar el impuesto de sucesiones, según la normativa vigente a la fecha de devengo del impuesto (27 de marzo de 2014), y según la nueva normativa vigente aprobada según los artículos 20 a 32 del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio:

- En el apartado 4.4. se utiliza la antigua normativa andaluza regulada en los artículos 17 a 22 quáter del Decreto Legislativo 1/2009, del 1 de septiembre.

## **4.2. Normativa adicional para la obtención de la base imponible**

### 4.2.1. Valor de la porción del caudal hereditario

En primer lugar, las diferencias que anteriormente se han hecho en la redacción del caso entre usufructuario y nudo propietario se debe a que D. Juan tiene derecho al usufructo de la mitad de su mujer al estar casados bajo el régimen de gananciales. De manera que hay que comenzar calculando en qué porcentaje se valora el usufructo y en qué porcentaje se valora la nuda propiedad. Para obtener estos porcentajes vamos a necesitar conocer la edad de D. Juan cuando falleció su mujer.

La edad de D. Juan era de 86 años, como anteriormente se ha descrito.

En el apartado a del artículo 26 de la Ley 29/1987, del 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones se describen las normas especiales para el usufructo y la nuda propiedad:

*“ El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.*

*En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando a medida*

*que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.*

*El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.*

*Al adquirir la nuda propiedad se efectuará la liquidación, teniendo en cuenta el valor correspondiente a aquélla, minorado, en su caso, por el importe de todas las reducciones a que tenga derecho el contribuyente y con aplicación del tipo medio efectivo de gravamen correspondiente al valor íntegro de los bienes. ''*

En base a lo anterior, se deduce lo siguiente:

$$\text{Valor pleno dominio} = \text{Valor usufructo} + \text{Valor nuda propiedad}$$

En este caso se trata de un usufructo vitalicio, por lo que es necesario explicar que el valor de este tipo de usufructo se obtiene de la siguiente forma:

$$\text{Valor usufructo} = 89 - \text{edad usufructuario} = \%$$

(Con un límite máximo de un 70% y un límite mínimo de un 10%)

Los límites consisten en que si el usufructuario tiene menos de 19 años o más de 79 años no se aplicará la fórmula anterior, sino que se aplicarán directamente los porcentajes. Retomando el caso que se está analizando, aplicando la normativa y tratándose de un usufructo vitalicio, se obtiene que el porcentaje correspondiente al valor del usufructo es el límite mínimo del 10% debido a que D. Juan tenía 86 años. De forma que:

$$\text{Valor usufructo} = 10\%$$

$$\text{Valor pleno dominio} = 100\%$$

$$\text{Valor nuda propiedad} = \text{Valor pleno dominio} - \text{Valor usufructo};$$

$$\text{Valor nuda propiedad} = 100 - 10 = 90\%$$

#### 4.2.2. Coeficiente multiplicador del valor catastral

En segundo lugar, este impuesto no se calcula directamente sobre el valor catastral de los bienes inmuebles que conformen la masa hereditaria sino que se utiliza el valor real de los bienes inmuebles. El valor real de los bienes inmuebles tiene como finalidad actualizar el valor catastral de los bienes para ello al valor catastral correspondiente a la fecha de realización del hecho imponible se le aplicará un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado establecido en la normativa reguladora del citado valor y la evolución del mercado inmobiliario desde el año de aprobación de la ponencia de valores, según se explica en la Orden del 13 de febrero de 2013 del BOJA.

De forma que según el ANEXO II: *``Coeficientes multiplicadores del valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos a efecto de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones de los hechos imposables que se devenguen desde el día de entrada en vigor de la presente Orden hasta el 31 de diciembre de 2013``*, para el municipio de Linares, perteneciente a la provincia de Jaén, el valor del coeficiente es de 2,56 y el año de la última revisión catastral es el 2002.

En conclusión según el artículo 3.1 de la misma Orden anteriormente citada, el valor real de los bienes inmuebles de naturaleza urbana se obtendrá aplicándole al valor catastral el coeficiente multiplicador del mismo valor; por lo que deducimos la siguiente fórmula:

$$VR = VC \times CMVC$$

VR: Valor real del bien inmueble

VC: Valor catastral del bien inmueble

CMVC: Coeficiente multiplicador del valor catastral

Ya que se ha obtenido todo lo necesario para poder calcular los valores reales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana sólo queda por destacar un aspecto que altera este cálculo. Y es que en la Orden del 13 de febrero, de la que se está obteniendo toda la información relevante al caso que ocupa el objeto de este proyecto, en el artículo 3.5 se indica lo siguiente: *``Si a la fecha del hecho imponible, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, se hubiesen actualizado, en el año 2013,*

*todos los valores catastrales de un mismo municipio, el coeficiente a aplicar será el recogido para el municipio en el anexo II de la presente Orden, dividido por el coeficiente de actualización catastral publicado en las leyes de presupuestos generales del Estado para el municipio en cuestión.*''

Como este artículo explica, el coeficiente multiplicador de valor 2,56 se verá dividido por un coeficiente de actualización catastral que se encuentra publicado en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de 2014, siempre y cuando el municipio de Linares aparezca reflejado en la Orden HAP/2308/2013, de 5 de diciembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. Una vez que se ha revisado dicha orden, aparece en los municipios que se ven afectados pertenecientes a la provincia de Jaén, el municipio de Linares y señala que el año de entrada en vigor de la ponencia de valores total es en 2002.

Por lo tanto es necesario recurrir a la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, y se observa que el artículo 73 ``*Coeficientes de actualización de valores catastrales del artículo 32.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario*'' , recoge que según el año de entrada en vigor de ponencia de valores, que en dicho caso práctico sería el año 2002, el coeficiente de actualización es de valor 1,10.

Finalmente, se puede concluir que para el cálculo de los valores reales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana de dicho caso práctico se utilizará como coeficiente multiplicador del valor catastral el siguiente:

$$\text{CMVC} = \frac{\text{Coeficiente multiplicador del valor catastral}}{\text{Coeficiente de actualización}}$$

$$\text{CMVC} = \frac{2,56}{1,10}$$

### 4.3. Cálculo de la base imponible

#### 4.3.1. Cálculo del valor de la porción del caudal hereditario

A continuación se va a calcular el valor de la porción del caudal hereditario que en este caso práctico se compone de la sexta parte de la nuda propiedad del valor real de la casa familiar, del valor del ajuar doméstico y del depósito en cuenta corriente.

a) Valor de la porción de la casa familiar:

La casa familiar es un bien inmueble de naturaleza urbana cuyo valor real será el siguiente:

$$VC = 57.989,76 \text{ €} \quad CMVC = \frac{2,56}{1,10}$$

$$VR = 57.989,76 \text{ €} \times \frac{2,56}{1,10} = \mathbf{134.957,99 \text{ €}}$$

El valor real de la casa es de 134.957,99 €, pero este es el valor total. En la herencia sólo se transmite la mitad de este bien puesto que sólo fallece un cónyuge del matrimonio.

$$\text{Valor declarado} = 134.957,99 \text{ €} \times 50\% = \mathbf{67.478,99 \text{ €}}$$

Como el valor declarado de la parte proporcional de Dña. Rosa es de 67.478,99 €, ya se puede proceder a la valoración del usufructo vitalicio heredado por D. Juan y la valoración de la nuda propiedad heredada proporcionalmente por todos los hijos.

$$\text{Valor usufructo vitalicio} = 67.478,99 \text{ €} \times 10\% = 6.747,90 \text{ €}$$

$$\text{Valor nuda propiedad} = 67.478,99 \text{ €} \times 90\% = \mathbf{60.731,10 \text{ €}}$$

Por último, como ya se ha calculado la nuda propiedad, 60.731,10 €, que sería heredada por todos los hijos proporcionalmente. En el caso de Alicia, el sujeto pasivo de este caso, es la única hija de Juan Arcos Quevedo, por lo que esta nieta recibiría la parte íntegra de su padre como si se tratase de un hijo más de Dña. Rosa. Al tratarse de un total de seis hijos, la parte correspondiente de la casa familiar para Alicia es:

$$\text{Valor nuda propiedad nieta} = 60.731,10 \text{ €} \times \frac{1}{6} = \mathbf{10.121,85 \text{ €}}$$

b) Valor de la porción del depósito en cuenta corriente:

Con el depósito en cuenta corriente ocurre lo mismo que con el ajuar doméstico. El valor del depósito es de 3.000,77 € y se hereda por dos vías, D. Juan como usufructuario y los hijos como nudos propietarios en partes iguales, las valoraciones son las siguientes:

$$\text{Valor usufructo vitalicio} = 3.000,77 \text{ €} \times 10\% = 300,08 \text{ €}$$

$$\text{Valor nuda propiedad} = 3.000,77 \text{ €} \times 90\% = \mathbf{2.700,69 \text{ €}}$$

El valor de la nuda propiedad es de 2.700,69 € a repartir en seis partes iguales porque Alicia recibe la parte íntegra perteneciente a su padre, por tanto el valor de la nuda propiedad del depósito en cuenta corriente es:

$$\text{Valor nuda propiedad nieta} = 2.700,69 \text{ €} \times \frac{1}{6} = \mathbf{450,11 \text{ €}}$$

c) Valor de la porción del ajuar doméstico:

El ajuar doméstico está valorado en 10.735,65 € y es heredado por D. Juan como usufructuario y por los seis hijos proporcionalmente como nudos propietarios, por tanto las valoraciones son las siguientes:

$$\text{Valor usufructo vitalicio} = 10.735,65 \text{ €} \times 10\% = 1.073,57 \text{ €}$$

$$\text{Valor nuda propiedad} = 10.735,65 \text{ €} \times 90\% = \mathbf{9.662,08 \text{ €}}$$

Una vez que se ha obtenido el valor de la nuda propiedad, 9.662,08 €, la parte correspondiente a Alicia será la sexta parte de este importe ya que ocurre exactamente lo mismo que ocurría en la casa familiar, hija única de un hijo; el valor de la nuda propiedad del ajuar doméstico correspondiente a Alicia es:

$$\text{Valor nuda propiedad nieta} = 9.662,08 \text{ €} \times \frac{1}{6} = \mathbf{1.610,35 \text{ €}}$$

Finalmente, el valor de la porción del caudal hereditario perteneciente a Alicia por la herencia de su abuela Dña. Rosa es el siguiente:

Valor porción caudal hereditario = Casa familiar + Ajuar doméstico + Cuenta corriente

$$\mathbf{\text{Valor porción caudal hereditario} = 10.121,85 + 1.610,35 + 450,11 = \mathbf{12.182,31 \text{ €}}}$$



Por lo tanto, el valor de la porción del caudal hereditario que se empleará en las liquidaciones del impuesto será de 12.182,31 €.

#### 4.3.2. Cálculo del valor neto de los legados

Como se explicaba en la redacción del caso que se está desarrollando, el matrimonio formado por Dña. Rosa y D. Juan dejaba en legado a su nieta Alicia Arcos una finca catalogada como un bien inmueble de naturaleza urbana. En primer lugar, es necesario calcular el valor real de la finca:

$$VC = 246.963,13 \text{ €} \quad CMVC = \frac{2,56}{1,10}$$

$$VR = 246.963,13 \text{ €} \times \frac{2,56}{1,10} = \mathbf{574.750,56 \text{ €}}$$

Sabiendo que la finca tiene un valor real total de 574.750,56 €, se procede a obtener el valor real correspondiente a la mitad de la finca correspondiente a Dña. Rosa y que ahora heredará su nieta Alicia.

$$\text{Valor declarado} = 574.750,56 \text{ €} \times 50\% = \mathbf{287.375,28 \text{ €}}$$

Al conocer que el valor declarado de la finca correspondiente a Dña. Rosa es de 287.375,28 €, se comienza a calcular el valor del usufructo vitalicio que heredará D. Juan y el valor de la nuda propiedad que heredará Alicia:

$$\text{Valor usufructo vitalicio} = 287.375,28 \text{ €} \times 10\% = 28.737,53 \text{ €}$$

$$\text{Valor nuda propiedad nieta} = 287.375,28 \text{ €} \times 90\% = \mathbf{258.637,75 \text{ €}}$$

Por último, el valor neto de los legados que se empleará en las liquidaciones del impuesto será de 258.637,75 €.

#### 4.3.3. Detalle de la base imponible

Como la base imponible no se va a ver afectada por la normativa que se emplee en cada liquidación, se va a realizar una tabla detallando la composición de la misma que será común para los dos casos:

**Tabla 8**

*Composición de la base imponible del caso práctico*

CONCEPTO	IMPORTE	DETALLE DEL CÁLCULO
<i>a) Porción de la casa familiar</i>	10.121,85 €	Apartado a) 4.3.1.
<i>b) Porción del ajuar doméstico</i>	1.610,35 €	Apartado b) 4.3.1.
<i>c) Porción de la cuenta corriente</i>	450,11 €	Apartado c) 4.3.1.
1. Porción del caudal hereditario (a + b + c)	12.182,31 €	4.3.1.
2. Bienes y derechos legados o atribuidos singularmente por el causante al sujeto pasivo	258.637,75 €	4.3.2.
VALOR NETO DE LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL ( 1 + 2 )	270.820,06 €	
3. Valoración nuda propiedad	270.820,06 €	
BASE IMPONIBLE ( 3 )	270.820,06 €	

*Fuente: Elaboración propia.*

#### **4.4. Liquidación normativa antigua andaluza**

Antes de exponer el esquema de la liquidación se van desarrollar ciertos cálculos necesarios para la obtención de la cuota tributaria:

a) Reducción por parentesco:

Debido a que Alicia tiene 18 años cuando su abuela fallece, es un descendiente menor de 21 años por lo que el grado de parentesco pertenece al Grupo I según establece la LISyD. Por este mismo motivo, si observamos la Tabla 1: Reducciones estatales, se deduce que a este caso le corresponde la aplicación de la reducción por adquisición ‘mortis causa’ correspondiente al Grupo I.

Según el apartado a del art. 20 de la LISyD, en relación al grupo I, dice que la reducción será la siguiente: ‘Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.’

Por lo tanto, la reducción que se debe aplicar es:

Descendiente menor de 21 años: 15.956,87 €

Por cada año menor de 21 años se suma al importe anterior 3.990,72 €; como la nieta tiene 18 años, la diferencia es de tres años:  $3.990,72 \text{ €} \times 3 = 11.972,16 \text{ €}$ . Este importe cuenta con un límite de 15.956,87 €.

Total de la reducción:  $15.956,87 \text{ €} + 11.972,16 \text{ €} = 27.929,03 \text{ €}$

b) Caso de aplicación del tipo medio:

Debido a que el caso práctico es una adquisición de nuda propiedad, es un caso especial y no el general, lo que lo diferencia es el cálculo de un tipo medio efectivo de gravamen que se le aplica a la base liquidable real para obtener la cuota tributaria.

En primer lugar, se calcula el valor del usufructo desmembrado correspondiente a la nuda propiedad:

Valor nuda propiedad nieta = Valor porción caudal hereditario + Valor neto legados

Valor nuda propiedad nieta =  $12.182,31 \text{ €} + 258.637,75 \text{ €} = 270.820,06 \text{ €}$

Valor declarado de la parte proporcional que hereda la nieta:

+ 1/6 valor declarado casa familiar.....	.....67.478,99 € x 1/6 =	11.246,50 €
+ 1/6 valor declarado ajuar doméstico...	.....10.735,65 € x 1/6 =	1.789,27 €
+ 1/6 valor declarado depósito c/c.....	.....3.000,77 € x 1/6 =	500,13 €
+ valor declarado finca.....	.....	287.375,28 €
	<u>TOTAL =</u>	<u>300.911,18 €</u>

El valor del usufructo desmembrado se obtendrá como diferencia del valor declarado de la parte proporcional que hereda la nieta menos el valor de la nuda propiedad de la nieta:

Valor usufructo desmembrado =  $300.911,18 \text{ €} - 270.820,06 \text{ €} = 30.091,12 \text{ €}$

En segundo lugar, se obtiene la base liquidable teórica que procede de la suma de la base liquidable real más el usufructo desmembrado:

Base liquidable teórica =  $242.891,03 \text{ €} + 30.091,12 \text{ €} = 272.982,15 \text{ €}$

A continuación se aplica la tarifa arreglo a la Tabla 5: Tarifas en Andalucía, de la siguiente forma para obtener la cuota íntegra teórica:

Hasta 239.389,13 € la cuota íntegra será 40.011,04 €

Para el resto de base liquidable teórica, 33.593,02 €, se le aplicará el tipo del 25,50%  
dando un total de 8.566,22 €

Cuota íntegra teórica = 40.011,04 € + 8.566,22 € = 48.577,26 €

Posteriormente se utiliza el coeficiente multiplicador correspondiente que en este caso sería el 1,0000 porque el grado de parentesco pertenece al Grupo I y el patrimonio preexistente se sitúa en el primer baremo, entre 0 y 402.678,11 €, según la Tabla 3: Coeficientes multiplicadores. Aplicando el coeficiente multiplicador a la cuota íntegra teórica se obtiene la cuota tributaria teórica:

Cuota tributaria teórica = 48.577,26 € x 1,0000 = 48.577,26 €

Finalmente se obtiene el tipo medio efectivo de gravamen dividiendo la cuota tributaria teórica entre la base liquidable teórica y multiplicándolo por 100:

Tipo medio efectivo de gravamen = (48.577,26 € / 272.982,15 €) x 100 = 17,79

c) Cuota tributaria real:

La cuota tributaria real será calculada utilizando la base liquidable real, multiplicándola por el tipo medio efectivo de gravamen y dividiendo entre 100, así se obtendría el valor final de la liquidación que el sujeto pasivo deberá tributar.

Cuota tributaria real = (242.891,03 € x 17,79) / 100 = 43.210,31 €

Ahora sí, el esquema de la liquidación del caso práctico del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aplicándole la normativa antigua andaluza es el siguiente:

**LIQUIDACIÓN**

1. Porción del caudal hereditario .....	12.182,31 €
2. Bienes y derechos legados o atribuidos singularmente por el causante al sujeto pasivo.....	258.637,75 €
VALOR NETO DE LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL ..	270.820,06 €
3. Valoración nuda propiedad .....	270.820,06 €
BASE IMPONIBLE .....	270.820,06 €
- Reducción por parentesco .....	-27.929,03 €
BASE LIQUIDABLE .....	242.891,03 €
+ Valor usufructo desmembrado correspondiente a la nuda propiedad .....	30.091,12 €
Base liquidable teórica .....	272.982,15 €
Aplicación de la tarifa	
Hasta 239.389,13 .....	40.011,04 €
Resto 33.593,02 al 25,50% .....	8.566,22 €
CUOTA ÍNTEGRA TEÓRICA .....	48.577,26 €
Coefficiente multiplicador .....	1,0000
CUOTA TRIBUTARIA TEÓRICA .....	48.577,26 €
Tipo medio efectivo de gravamen .....	17,79
BASE LIQUIDABLE REAL .....	242.891,03 €
<b>CUOTA TRIBUTARIA .....</b>	<b>43.210,31 €</b>

**4.5. Liquidación normativa actual andaluza**

En esta segunda liquidación se va a emplear la normativa vigente en la Comunidad Autónoma de Andalucía que entró en vigor el día 1 de enero de 2018 y simplemente modificaba la antigua legislación en el límite exento de tributación para los grupos I y II, quedando regulada en los artículos 20 a 32 del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio.

Se emplearán los mismos datos que se utilizaron en la liquidación anterior pero en este caso todo quedará mucho más simplificado debido al cambio que se ha producido en la legislación y que se redacta en el artículo 22, en concreto en el apartado 2 que es el que afecta directamente a este caso porque hay que aplicar el tipo medio efectivo de gravamen: ``2. En los supuestos en que proceda la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen, por desmembración de dominio o acumulación de donaciones a la sucesión, el límite de 1.000.000 de euros estará referido al valor íntegro de los bienes y derechos que sean objeto de adquisición.``

Este apartado distingue una diferencia importante entre el caso general y el caso que se está analizando que consiste en la adquisición de nuda propiedad. En el caso general se tiene en cuenta que la base imponible no supere el 1.000.000 de euros, pero en el caso de desmembración del dominio la cifra que tiene que ser igual o inferior a 1.000.000 euros es la suma del valor íntegro de los bienes y derechos que forman la sucesión. Igualmente, en el caso que se está desarrollando ninguna de las dos cantidades, ni la de la base imponible ni la del valor íntegro de bienes, superan el límite establecido en la normativa por lo que no se ve reflejada la diferencia.

En cuanto a cálculos necesarios en esta liquidación se encuentran la reducción por parentesco, exactamente igual que en la liquidación anterior con un valor de 15.956,87 euros; la reducción para adquirentes del grupo I y II, el cálculo del tipo medio efectivo de gravamen y el cálculo de la cuota tributaria real.

- a) Reducción para adquirentes de grupos I y II con base imponible no superior a 1.000.000 €:

Esta reducción requiere de un cálculo muy sencillo, partiendo de dos datos previos, la base imponible y la reducción por parentesco, mediante una diferencia se obtiene el valor de esta reducción.

Base imponible (BI) = 270.820,06 €

Reducción por parentesco (RP) = 27.929,03€

$$\text{Reducción grupos I y II} = \text{BI} - \text{RP} = 270.820,06 \text{ €} - 27.929,03\text{€} = 242.891,03 \text{ €}$$

- b) Cálculo del tipo medio:

En primer lugar, se obtendría el valor del usufructo desmembrado correspondiente a la nuda propiedad de la misma forma que anteriormente se ha realizado y daría el mismo resultado, 30.091,12 €. A continuación, se procede a obtener la base liquidable teórica sumando la base liquidable real al valor del usufructo desmembrado:

$$\text{Base liquidable teórica} = 0,00 \text{ €} + 30.091,12 \text{ €} = 30.091,12 \text{ €}$$

Como antes se hizo, en este momento se consulta la Tabla 5: Tarifas en Andalucía y se procede a la obtención de la cuota íntegra teórica:

Hasta 23.968,36 € la cuota íntegra será 2.037,26 €

Para el resto de la base liquidable teórica, 6.122,76 €, se le aplicará el tipo del 10,20% dando un total de 624,52€

Cuota íntegra teórica = 2.037,26 € + 624,52 € = 2.661,78 €

Una vez obtenida esta cuota, se vuelve a aplicar el mismo coeficiente multiplicador (1,0000) para conocer el valor de la cuota tributaria teórica:

Cuota tributaria teórica = 2.661,78 € x 1,0000 = 2.661,78 €

Finalmente, se procede al cálculo del tipo medio efectivo de gravamen dividiendo la cuota tributaria teórica entre la base liquidable teórica y multiplicándolo por 100:

Tipo medio efectivo de gravamen = (2.661,78 € / 30.091,12 €) x 100 = 8,84

c) Cuota tributaria real:

Por último, la cuota tributaria real se realizará multiplicando la base liquidable real por el tipo medio efectivo de gravamen y dividiendo entre 100:

Cuota tributaria real = (0,00 € x 8,84) / 100 = 0,00 €

De manera que el esquema de liquidación del caso práctico del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aplicándole la normativa actual andaluza será el siguiente:

## **LIQUIDACIÓN**

1. Porción del caudal hereditario .....	12.182,31 €
2. Bienes y derechos legados o atribuidos singularmente por el causante al sujeto pasivo.....	258.637,75 €
<b>VALOR NETO DE LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL ..</b> .....	<b>270.820,06 €</b>
3. Valoración nuda propiedad .....	270.820,06 €
<b>BASE IMPONIBLE</b> .....	<b>270.820,06 €</b>
- Reducción por parentesco .....	<b>-27.929,03 €</b>
- Reducción para adquirentes de grupo I y II con base imponible no superior a 1.000.000 € .....	<b>-242.891,03 €</b>
<b>BASE LIQUIDABLE</b> .....	<b>0,00 €</b>
+ Valor usufructo desmembrado correspondiente a la nuda propiedad .....	30.091,12 €
<b>Base liquidable teórica</b> .....	<b>30.091,12 €</b>
Aplicación de la tarifa	
Hasta 23.968,36 .....	2.037,26 €
Resto 6.122,76 al 10,20% .....	624,52 €
<b>CUOTA ÍNTEGRA TEÓRICA</b> .....	<b>2.661,78 €</b>
Coefficiente multiplicador .....	1,0000
<b>CUOTA TRIBUTARIA TEÓRICA</b> .....	<b>2.661,78 €</b>
Tipo medio efectivo de gravamen .....	8,84
<b>BASE LIQUIDABLE REAL</b> .....	<b>0,00 €</b>
<b>CUOTA TRIBUTARIA</b> .....	<b>0,00 €</b>

### **4.6. Comparación de resultados.**

Una vez realizadas las dos liquidaciones es el punto en el que se puede obtener una conclusión al comparar los resultados. Estos son obtenidos de aplicar en el primer caso la normativa regulada en los artículos 17 a 22 quáter del Decreto Legislativo 1/2009, del 1 de septiembre, que ha estado vigente en Andalucía hasta el día 1 de enero de 2018; y en el segundo caso, la nueva reforma que se recogió en los artículos 20 a 32 del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio.

En la siguiente tabla se va a reflejar la comparación mencionada en el párrafo anterior, utilizando la abreviatura D.leg. 1/2009 para referirse a la normativa más antigua y para indicar los resultados de la normativa actual, se empleará la abreviatura D.leg. 1/2018.



Finalmente, el análisis de la comparación se realizará en el apartado posterior que se denominará ``Conclusión``, donde se incorporará además de las diferencias entre liquidaciones, una mención a la nueva reforma propuesta y una opinión personal del tema que se está tratando en este trabajo.

**Tabla 9**  
*Comparación de las dos liquidaciones*

<b>Concepto</b>	<b>D.leg. 1/2009</b>	<b>D.leg. 1/2018</b>
BASE IMPONIBLE	270.820,06 €	270.820,06 €
BASE LIQUIDABLE	242.891,03 €	0,00 €
CUOTA ÍNTEGRA TEÓRICA	48.577,26 €	2.661,78 €
CUOTA TRIBUTARIA REAL	48.577,26 €	2.661,78 €
BASE LIQUIDABLE REAL	242.891,03 €	0,00 €
CUOTA TRIBUTARIA	43.210,31 €	0,00 €

*Fuente: Elaboración propia.*

## 5. CONCLUSIÓN

Como tema final de este proyecto se incluye un análisis de los resultados obtenidos de las dos liquidaciones anteriormente desarrolladas. Observando la Tabla 9: *Comparación de las dos liquidaciones*, se ve en primer lugar que el punto inicial de ambas es una base imponible de igual importe; por ello se realizó previamente un apartado desarrollando como se obtenía dicho cálculo para no repetirlo en las dos liquidaciones. Pero a continuación, en la base liquidable, ocurren unos cambios demasiado llamativos: en el D.leg. 1/2009, el importe es de 242.891,03€; mientras que en el D.leg. 1/2018, es de 0,00€. Esta diferencia tan grande se debe a la aplicación de las reducciones correspondientes y es precisamente el tema principal que ocupa a este trabajo.

En la primera liquidación, sólo se puede aplicar la reducción por parentesco, ya que para la otra reducción existente no se cumple el requisito de que el importe del valor de los bienes sea inferior a 250.000 €. Pero en la segunda liquidación, además de poder incluir la reducción por parentesco, se incorpora la reducción correspondiente a la reforma del impuesto; la cual permite que la base liquidable tenga un importe de 0,00 € siempre que el valor de los bienes no exceda de 1.000.000 €. Debido a esto, se producen esas diferencias tan abismales entre una y otra liquidación, hasta el punto de que en una de ellas la tributación sea de 43.210,31 €, y en la otra, no haya que pagar nada en concepto de este impuesto.

El Impuesto de Sucesiones y Donaciones es un tema muy actual y que está en boca de todos los ciudadanos, ya que ha provocado que dicho impuesto tenga carácter confiscatorio en muchos casos en Andalucía. Es por ello, que los propios partidos políticos incluían en sus programas un apartado refiriéndose a este tema y ha sido uno de los principales puntos que se han tratado en los debates electorales.

Finalmente, al haber estudiado en profundidad el tema del Impuesto de Sucesiones y Donaciones puedo concluir como primera idea que el abuso tributario simplemente está en manos del poder político y según convenga a cada gobierno actuará sobre el tema o no.

En este caso la política se ha visto presionada por la sociedad, hartos de tantos abusos, comenzaron a realizar manifestaciones, quejas públicas en medios de comunicación y

hasta crear una plataforma denominada ``Stop Sucesiones´´, una organización sin ánimo de lucro dispuesta a ayudar a todos aquellos afectados por la abusiva ley.

Otra reflexión que obtengo es en cuanto a la justificación de la existencia del impuesto, en el caso de una familia que lleve toda una vida trabajando, genere riqueza, pague sus impuestos en los momentos de compra-venta y los generales del desarrollo de una vida, ¿por qué el familiar que herede debe por el simple hecho de heredar pagar una cantidad que puede llegar a superar el valor real de la herencia? No encuentro un sentido fundamentado para mantener en vigencia dicho tributo.

Si lo descrito anteriormente no fuera suficiente, aquel sujeto pasivo que se vea obligado a pagar el tributo y prevea aplazar o negociar el pago fraccionado con la administración, deberá tener en cuenta que esta concesión no será gratuita, ya que conlleva intereses que van haciendo crecer la deuda y formando una bola difícil de deshacer.

Si la opción planteada para solventar el problema es vender las propiedades para hacer frente al impuesto, estamos hablando de una tarea difícil sobre todo si se pretende vender a un precio razonablemente justo. Partiendo ya de la injusticia que es verte obligado a vender para poder pagar.

Pero para finalizar este proyecto he reservado el punto más exageradamente abusivo, el coeficiente multiplicador del valor catastral, que en un breve resumen, consiste en que la administración establezca un mayor valor de tus propiedades para asegurarse que superas las exenciones y así pagar impuestos. ¿Tendrás la posibilidad de aceptar tu herencia?

## BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, M. (26 de Noviembre de 2014). Madrid 'roba' a Andalucía la herencia de la duquesa de Alba. *El Correo*. Obtenido de <https://www.elcorreo.com/bizkaia/economia/201411/26/madrid-roba-andakucia-herencia-20141126172646.html>
- Andalucía. Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos. Boletín Oficial del Estado, 22 de septiembre de 2009, núm. 229.
- Andalucía. Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de 27 de junio de 2018, núm. 123.
- Cadenas, J. (28 de Octubre de 2018). El Congreso aborda esta semana el polémico impuesto de sucesiones. *Expansión*. Obtenido de <http://www.expansion.com/economia/politica/2018/10/28/5bd586bb46163f1f5f8b461b.html>
- España. Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Boletín Oficial del Estado, 19 de diciembre de 1987, núm. 303.
- Fundación Alternativas. (11 de febrero de 2018). Evolución normativa del impuesto de sucesiones en España. *nuevatribuna.es*. Obtenido de <https://www.nuevatribuna.es/articulo/economia/impuesto-sucesiones-espana/20180209183017148391.html>
- García, B. (29 de enero de 2019). Moreno convierte Andalucía en un paraíso para las herencias. *Libre Mercado*. Obtenido de <https://www.libremercado.com/2019-01-29/moreno-convierte-andalucia-en-un-paraiso-para-las-herencias-1276632153/>
- REAF. (2014). *Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral 2014*. Madrid: Consejo General de Economistas. Obtenido de <http://s01.s3c.es/imag/doc/2014-02-27/16.Fiscal.pdf>
- REAF. (2018). *Panorama de la fiscalidad autonómica y foral 2018*. Madrid: Consejo General de Economistas. Obtenido de <https://www.economistas.es/Contenido/Consejo/Estudios%20y%20trabajos/REAF-%20Panorama%20de%20la%20Fiscalidad%20CCAA-2018.pdf>
- Servimedia. (30 de Octubre de 2018). El Congreso rechaza la supresión del impuesto de Sucesiones propuesta por Ciudadanos. *Expansión*. Obtenido de <http://www.expansion.com/economia/2018/10/30/5bd895dde5fdea19338b45c3.html>